

CARIBBEAN TOWERS, INC. Y/O ASOCIACION DE DUEÑOS DE
 CONDOMINIO CARIBBEAN TOWERS Y/O PEDRO VERGNE ROIG
 -y- SINDICATO DE GUARDIANES Y RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO
 INC., CASO NUM. CA-4084, DECISION NUM. 618 Resuelto el
 24 de abril de 1972.

Ante: Lcdo. Clemente Morales Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. Carlos Todd, Por Caribbean Towers, Inc.
 Lcdo. Juan F. Boulón
 Sr. Juan Arce Prestón, Por Asociación de Dueños de
 de Condominio Caribbean Towers y/o Pedro Vergne Roig
 Sr. Celestino Martínez, Por el Sindicato de Guardianes
 y Ramas Anexas de P.R., Inc.
 Lcdo. Miguel A. Rivera Arroyo, Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 10 de noviembre de 1970, luego de celebrada una audiencia pública, el Oficial Examinador, Lcdo. Clemente Morales, emitió su Informe en el caso del epigrafe. En el mismo concluye que la querellada, Caribbean Towers, Inc. y/o Asociación de Dueños de Condominio Caribbean Towers, incurrió en la práctica ilícita de trabajo imputada en la querrela y recomendó a la honorable Junta que emitiera la orden remedial usual en estos procedimientos.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia, el informe de éste y el expediente completo del caso, y como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente, confirma las resoluciones de dicho funcionario, y adopta sus determinaciones de hecho, sus conclusiones de derecho y sus recomendaciones en tanto estas no conflijan con lo que se resuelve en la presente.

La recomendación del Oficial Examinador de que se encuentre incurso de violación de convenio a Caribbean Towers, Inc. y/o a la Asociación de Dueños de Condominio Caribbean Towers se basa en que ambas entidades constituyen un solo patrono (joint employer) y en que los guardianes que éstas utilizan están comprendidos en una sola unidad apropiada de negociación colectiva, según fue resuelto por la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo en el caso 24-RC-3554.

El 5 y el 8 de enero de 1971, respectivamente Caribbean Towers, Inc. y la Asociación de Dueños de Condominio Caribbean Towers y/o Pedro Vergne Roig radicaron escritos de excepciones al Informe del Oficial Examinador.

En los escritos de excepciones, en resumen, se alega lo siguiente:

1.- La Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico carece de jurisdicción para entender en este caso por cuánto la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo asumió jurisdicción sobre el patrono.

2.- Existe una desición emitida por un árbitro la que tiene validez por no estar viciada por error o por que haya mediado colusión o fraude.

3.- Caribbean Towers, Inc. y la Asociación de Dueños de Condominio Caribbean Towers son dos patronos distintos y separados y los empleados que ambas entidades utilizan están comprendidos en unidades apropiadas distintas y diferentes.

A la luz de la prueba que desfiló en el curso de la audiencia y del expediente completo del caso procedemos a resolver los planteamientos que se nos hacen.

1.- La Cuestión de Jurisdicción

Caribbean Towers, Inc. es una empresa que cae bajo la jurisdicción federal por tratarse de un patrono cuyas actividades afectan el comercio interestatal. Sin embargo, en el caso ante nuestra consideración se trata de una alegada violación del convenio colectivo y esta Junta, con la aprobación de nuestro Tribunal Supremo, consistentemente ha resuelto asumir jurisdicción sobre empresas que caen en la jurisdicción federal, cuando se trata de casos de violación al convenio colectivo. 1/ Aún más, la jurisdicción concurrente de la Junta para entender en este tipo de casos fue confirmada por la Corte de Circuito de Apelaciones de los Estados Unidos para el Primer Circuito en el caso Volkswagen de Puerto Rico. 2/

2.- La decisión del árbitro

Se alega que un laudo de arbitraje que se emitió constituye un impedimento para que la Junta resuelva la controversia en este caso. No estamos de acuerdo. Aún cuando es cierto que esta Junta tiene por norma estimular a las partes para que agoten los recursos del convenio en casos de violaciones al mismo, no es menos cierto que la Junta conserva su jurisdicción exclusiva sobre la práctica ilícita del trabajo en virtud del Artículo 7 de la Ley. De todas maneras en este caso el arbitro se declaró sin jurisdicción por lo que hemos creído prudente entender en el mismo. Actuar en otra forma no sólo sería una injusticia sino que nos apartaríamos de la obligación que nos impone la Ley.

3.- La Cuestión de que son patronos distintos cuyos empleados están comprendidos en unidades apropiadas diferentes

Tanto Caribbean Towers, Inc. como la Asociación de Dueños de Condominio Caribbean Towers alegan que son dos entidades distintas y separadas la una de la otra y que los empleados que estas utilizan están comprendidos en unidades apropiadas, también, distintas y separadas. Este planteamiento carece de fundamento. La cuestión que se nos quiere traer por vía de esta alegación fue resuelta por la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo en el caso 24-RC-3554. En el caso en cuestión la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo expresó:

1/ Véase JRT vs. ILA, 73 DPR 616; Puerto Rico Telephone Company vs. JRT, 86 DPR 382; Beaunit of Puerto Rico, Inc., vs. JRT, 93 DPR 509.

2/ Volkswagen de Puerto Rico, Inc., v. Puerto Rico Labor Relations Board, opinión del 11 de enero de 1972.

".....

Because of the dominant role which it plays in the affairs of the Association and the close and intimate relation which it has with the Association arising from the intertwined nature of its ownership of the various parts of the building together with the owners belonging to the Association, I find that Caribbean Towers, Inc. is a joint employer of the guards that appear on the Association's payroll. I further find that since all four guards performs substantially the same type of work in one building with is commonly owned by the Caribbean Towers, Inc. together with the other co-owners of the building, they constitute a unit appropriate for collective bargaining purposes."

La violación del Convenio Colectivo:

Habiendo declarado sin lugar los planteamientos expuestos por Caribbean Towers, Inc. y por la Asociación de Dueños de Condominios de Caribbean Towers en sus excepciones pasamos a considerar los hechos que resultaron en la violación del convenio colectivo.

Luego de ser certificada por la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo como la representante exclusiva para fines de la negociación colectiva de los guardias empleados por el patrono Caribbean Towers y por la Asociación de Dueños de Condominio Caribbean Towers, el querellante negoció un convenio colectivo. El mencionado convenio colectivo se firmó el 8 de abril de 1968, con una vigencia de tres (3) años. Compareció y firmó el convenio la Caribbean Towers, Inc. representada por sus oficiales autorizados. No compareció representante alguno de la Asociación.

A pesar de lo anterior, no nos cabe la menor duda de que al firmarse el convenio colectivo las partes entendieron que éste cubría a todos los empleados incluidos en la unidad apropiada ya determinada por la Junta Nacional.

Negociar en otra forma hubiera estado en pugna con lo ya decidido por la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo con las correspondientes consecuencias legales. Prueba de lo anterior es el hecho de que en virtud del convenio la Asociación de Dueños de Condominios de Caribbean Towers descontó del salario del empleado Armando Romero las cuotas periódicas y las entregó a la querellante. Esto demuestra que la referida Asociación se sentía obligada por los términos del convenio colectivo firmado por la Caribbean Towers. Este hecho no nos debe extrañar si consideramos que los asuntos laborales de la Asociación estaban determinados por la Caribbean Towers según había sido determinado por la Junta Nacional. En vista de lo anterior, nos vemos forzados a concluir que el convenio colectivo en este caso obligaba tanto a Caribbean Towers como a la Asociación y que este convenio comprendía a todos los empleados incluidos en la unidad apropiada determinada por la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo.

O R D E N

A base del expediente completo del caso y de acuerdo con el Artículo 9 Sección (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por la presente ORDENA, que las querelladas Caribbean Towers, Inc. y Asociación de Dueños de Condominio Caribbean Towers, sus agentes, sucesores, oficiales y cesionarios deberán solidariamente:

1.- Cesar y desistir de :

a) En manera alguna violar los términos del convenio colectivo firmado con el Sindicato de Guardianez y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. especialmente los Artículos 7 (Días Feriados) y 15 (Plan de Bienestar).

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos cumple los propósitos de la Ley:

a) Compensar al Sr. Armando Romero por las cantidades adeudadas al dejar de pagarle ciertos días feriado que este trabajó, a doble tiempo, más los intereses legales correspondientes.

b) Remitir al Sindicato de Guardianes y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. los dineros adeudados al Plan de Bienestar, más los intereses legales correspondientes.

c) Fijar en sitios conspicuos de su negocio copias del Aviso a Todos Nuestros Empleados que se adhiere a y se hace formar parte de esta Decisión y Orden y mantenerlos fijados por un periodo no menor de 30 días consecutivos desde la fecha de su fijación.

d) Proporcionar al Presidente de la Junta suficientes copias firmadas del referido Aviso.

e) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta Orden qué providencias ha tomado la querellada para cumplir con lo ordenado.

APENDICE "A"

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de cumplir la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, el patrono y sus agentes en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo firmado con el Sindicato de Guardianes y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. especialmente los Artículos 7 (Días Feriados) y 15 (Plan de Bienestar).

NOSOTROS, el patrono y sus agentes, compensaremos al Sr. Armando Romero por las cantidades adeudadas al dejar de pagarle ciertos días feriados que éste trabajó, a doble tiempo, más los intereses legales correspondientes.

NOSOTROS, el patrono y sus agentes, remitiremos al Sindicato de Guardianes y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. los dineros adeudados al Plan de Bienestar, más los intereses legales correspondiente.

CARIBBEAN TOWERS, INC. Y/O
ASOCIACION DE DUEÑOS DE
CONDominio CARIBBEAN TOWERS

Por: _____
Representante Título

FECHA: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado por un período menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que el mismo aparece y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

Durante la audiencia celebrada el 17 de marzo de 1970 comparecieron las partes y participaron como creyeron conveniente a su interés.

A base de la prueba oral aportada, estipulaciones y documentos emitidos en evidencia durante la audiencia, así como memorandos enviados a este Oficial Examinador por las partes luego de concluida la audiencia, el suscribiente hace los siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHO

1) El Sindicato de Guardianes y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. fue certificado por la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo el 9 de diciembre de 1968 como la representante exclusiva de los obreros del patrono Caribbean Towers.

2) El 8 de abril de 1969 el Sindicato de Guardianes y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. y Caribbean Towers, Inc. firmaron un convenio colectivo con vigencia hasta el 5 de marzo de 1972.

3) El Artículo VII del convenio colectivo dispone:

"Artículo VII Días Feriados

Sección 1: Los siguientes serán días de fiesta a los efectos de este convenio:

...

3.- Abril (el Viernes Santo)

4.- El 4 de julio (Día de la Independencia)

5.- El primer lunes de septiembre (El Día del Trabajo)

...

Sección 3: Los empleados recibirán su paga por un día de trabajo, cuando no trabajen en los días de fiestas antes enumerados, y cobrarán dos veces su salario regular en cualquier día completo de fiesta que trabajen".

4) El Artículo XV del convenio colectivo establece un Plan de Bienestar por cual el patrono se obliga a aportar \$23.40 mensuales por servicios médicos y seguros a los trabajadores cubiertos por la unidad de contratación, El segundo año de vigencia se obliga a aportar cualquier costo adicional del Plan Médico.

5) Alega el Sindicato de Guardianes, que a pesar de que el señor Armando Romero trabajó el 4 de julio, el primer lunes de septiembre y el viernes santo del 1969, el patrono le pagó en forma sencilla. Además, el patrono no ha aportado al Plan de Bienestar de la Unión la suma de \$23.40 correspondiente al obrero Armando Romero. Por tal razón el patrono incurrió en práctica ilícita del trabajo al Artículo 8(1)(f) de la Ley.

6) Los salarios del obrero Armando Romero fueron pagados por la Asociación de Dueños de Condominios y no por Caribbean Towers, que fue el único firmante por parte del patrono en el Convenio Colectivo.

7) Sin embargo la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo el 1 de noviembre de 1968, decidió (caso 24-RC-3554) que Caribbean Towers, Inc, y la Asociación de Dueños de Condominios constituyen un patrono en común (Joint Employer).

8) El día 9 de septiembre de 1968 la Junta Nacional emitió una certificación en representación con relación al caso 24-RC-3554 en la que certifica al Sindicato de Guardianes y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. como la representante exclusiva de los empleados de Caribbean Towers y Asociación de Dueños de Condominios para negociar colectivamente.

9) La misma controversia planteada en este recurso fue sometida a un árbitro (caso número A-164-1) quien determinó que la cuestión no era arbitrable y que él carecía de jurisdicción porque el convenio entre las partes había excluido al obrero Armando Romero de la unidad de contratación.

10) Ante las alegaciones del Sindicato de Guardianes, el patrono levanta las siguientes defensas:

a) que la Junta carece de jurisdicción por tratarse de una empresa bajo la jurisdicción de la Junta Nacional.

b) que el obrero no tiene standing para participar como querellante contra Caribbean Towers, Inc. debido a que es empleado de la Asociación de Dueños de Condominios y/o Pedro Vergne Roig y no de Caribbean Towers, Inc.

c) que como el convenio fue firmado solamente por la unión y Caribbean Towers y en el mismo limitó la unidad de contratación a los empleados de Caribbean Towers, el obrero querellante no puede reclamar derecho alguno contra la Asociación de Dueños de Condominio.

d) que habiéndose sometido la cuestión a un árbitro y éste emitió un laudo, ello priva a la Junta de jurisdicción.

A base de las anteriores Conclusiones de Hecho el suscribiente hace las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

1) La violación de un convenio colectivo no es una práctica ilícita bajo la Ley Federal. Sin embargo, constituye una práctica ilícita bajo nuestra Ley. 1/ La Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico puede asumir jurisdicción en aquellos casos en que lo que está envuelto es esa alegación. 2/

1/ Artículo 8(1)(f).

2/ JRT vs. AMA, 91 DPR 500; JRT vs. ILA, 76 DPR 616.

2) El obrero querellante es miembro de la unidad apropiada tal y como surge de la certificación expedida por la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo. (Caso 24-RC-3554).

3) El laudo de arbitraje (A-164-1) no es objeción para que la Junta Local entre en los meritos de las cuestiones sometidas al árbitro en el convenio de sumisión y tratados por él en su laudo. El árbitro se declaró sin jurisdicción y no entró en los méritos del asunto. Asumiendo que su determinación hubiese sido en los méritos, ello no privaría a esta Junta del poder que tiene para evitar que un patrono se dedique a una práctica ilícita.

Esta Junta como la Nacional ha seguido la práctica de no intervenir cuando ha habido un laudo de arbitraje en el cual la Decisión del árbitro demuestra que la misma se ajusta al derecho, se siguen los procedimientos adecuados y es razonable y justa. Más cuando los procedimientos ante el árbitro han sido irregulares y/o el árbitro ha cometido un error craso de derecho o en la presentación de los hechos, esta Junta ha intervenido no empece a la decisión del árbitro y se ha reservado siempre el poder de revisar sus decisiones y dejarlas sin efecto. 3/

No puede un arbitro asumir la facultad que tiene la Junta para evitar que cualquier persona se dedique a cualesquiera de las practicas ilícitas del trabajo que se enumeran en el Artículo 8, ya que esta facultad será exclusiva de la Junta y no le afectará otro remedio de ajuste y prevención. 4/

El árbitro concluyó en su laudo que se trataba de dos patronos distintos y dos unidades de contratación separadas. Tomando conocimiento de que la Asociación de Dueños de Condominios es la que emplea a Armando Romero, que Caribbean Towers es la única parte patronal que firmó el convenio, y concluye que los obreros que trabajan para la Asociación de Dueños de Condominios fueron convertidos por el contrato en una unidad de contratación. Ello es obviamente un error, ya que se contratará a los términos del convenio y a la decisión de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo en la que se establece un solo patrono (joint employer) y una sola unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva

4) Por lo antes expuesto concluimos que el patrono Caribbean Towers, Inc., Asociación de Dueños de Condominios incurrió en una práctica ilícita del trabajo al violar el Artículo 8(1)(f) de la Ley, y por lo cual;

RECOMENDAMOS

1.- Que se ordene al patrono a pagar al Fondo de Bienestar de la unión la suma que le adeuda en concepto de aportaciones que dejó de hacer correspondientes al obrero Armando Romero.

2.- que se ordene al patrono a pagar al obrero antes mencionado el equivalente de un día de trabajo por los días 4 de julio, 1 er. lunes de septiembre y viernes Santos.

3.- Expedirse orden de cese y desista contra el patrono para que se abstenga en lo futuro de violar los términos del convenio colectivo vigente con la unión obligándole a dar publicidad a dicha orden tal y como se recomienda en estos casos, y a informar a la Junta las providencias tomadas para cumplir con dicha orden.

3/ Autoridad de Transporte, Ca-132 (1964); Fajardo Sugar, CA-186 (1964); Adorno y Autoridad de Tierras, 83 DPR 258.

4/ Artículo 7(a) de la Ley.

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Junta de Relaciones del
Trabajo de Puerto Rico,

Peticionaria,

v.

Caribbean Towers, Inc. y/o
Asociación de Dueños de
Condominio Caribbean Towers,

.....
Demandados
.....

Núm. 0-73-17 Revisión

Opinión del Tribunal emitida por el Juez Asociado Señor
Cadilla Ginorio.

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de noviembre de 1974.

La Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico 1/ radicó una petición ante este Tribunal para que pusiéramos en vigor una orden suya dirigida a los aquí demandados.

La orden referida fue dictada por la Junta en el caso ante ella conocido como: "en el Caso de Caribbean Towers, Inc. y/o Asociación de Dueños de Condominio Caribbean Towers y/o Pedro Vergne Roig y Sindicato de Guardianes y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., caso núm. CA-4084, D-9-72-618, la cual fue dictada el 24 de abril de 1972, y copiada literalmente, lee así:

"A base del expediente completo del caso y de acuerdo con el Artículo 9, Sección (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por la presente ORDENA, que las querelladas Caribbean Towers, Inc. y Asociación de Dueños de Condominio Caribbean Towers, sus agentes sucesores, oficiales y cesionarios deberán solidariamente:

1. Cesar y desistir de:

a) En manera alguna violar los términos del convenio colectivo firmado con el Sindicato de Guardianes y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. especialmente los Artículos 7 (Días Feriados) y 15 (Plan de Bienestar).

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos cumple los propósitos de la Ley:

1/ En adelante le llamaremos la Junta.

- a) Compensar al Sr. Armando Romero por las cantidades adeudadas al dejar de pagarle ciertos días feriados que éste trabajo, a doble tiempo, más los intereses legales correspondientes.
- b) Remitir al Sindicato de Guardianes y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc. los dineros adeudados al Plan de Bienestar, más los intereses legales correspondientes.
- c) Fijar en sitios conspicuos de su negocio copias del Aviso a Todos Nuestros Empleados que se adhiere a y se hace formar parte de esta Decisión y Orden y mantenerlos fijados por un periodo no menor de 30 días consecutivos desde la fecha de su fijación.
- d) Proporcionar al Presidente de la Junta suficientes copias firmadas del referido Aviso.
- e) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de este Orden qué providencias ha tomado la querellada para cumplir con lo ordenado."

En la petición radicada la Junta alegó que los demandados no habían cumplido con dicha orden a pesar de las múltiples gestiones realizadas por la peticionaria para lograrlo.

Solicitó que ordenáramos a los demandados a cumplir con la totalidad de la orden y que pagara al Sr. Armando Romero una suma adicional igual a la adeudada, por concepto de pago doble de días feriados en virtud del artículo 13 de la Ley #379 de 1948.

El 23 de abril de 1973 dictamos sentencia declarando con lugar la petición y en su consecuencia se puso en vigor en su totalidad la referida orden de la Junta del 24 de abril de 1972; y se requirió a los demandados para que sin excusa ni pretexto alguno dieran cumplimiento a dicha orden.

El 7 de agosto de 1974 la Junta radicó ante este Tribunal una "Solicitud de Ampliación de Sentencia", en la cual expone que a base de un cargo radicado por el Sindicato de Guardianes y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., dicha Junta expidió querrela imputándole a Caribbean Towers, Inc., y/o Asociación de Dueños de Condominio Caribbean Towers y/o Pedro Vergne Roig, lo siguiente:

- "1.....
- 2.....
- 3. Que desde el día 5 de marzo de 1969 y hasta el presente las relaciones entre los querellados y la querellante se han regido por un convenio colectivo firmado el 8 de abril de 1969.
- 4. Que el Artículo 7 del convenio colectivo anteriormente señalado dispone:

ARTICULO 7

DIAS FERIADOS

Sección 1. -Los siguientes serán días de fiesta a los efectos de este Convenio:

DIAS COMPLETOS

- | | |
|-------------------------------|-------------------------|
| 1. 1ro de enero | Año nuevo |
| 2. 6 de enero | Día de Reyes |
| 3. Abril (movible) | Viernes Santo |
| 4. 4 de julio | Día de la Independencia |
| 5. Septiembre
(1er. lunes) | Día del Trabajo |
| 6. 25 de diciembre | Día de Navidad |

Sección 2. - Conforme a las disposiciones de la Sección 387 del Código de Puerto Rico (sic) siempre que cualquiera de los citados días festivos cayeran en domingo, el día siguiente a dicho domingo, será considerado como día festivo.

Sección 3. - Los empleados recibirán su paga por un día de trabajo, cuando no trabajan en los días de fiesta antes enumerados, y cobrarán dos veces su salario regular en cualquier día completo de fiesta que trabajen.

Sección 4. -Los días feriados serán pagados sin importar el día de la semana en que caigan.

5.....

6. Que a pesar de que el Sr. Armando Romero trabajó el día 4 de julio (Día de la Independencia de Estados Unidos), el primer lunes de septiembre (Día del Trabajo) y el Día Viernes Santos del año 1969, el patrono le pagó en forma sencilla.

7.....

8. Que la conducta señalada anteriormente constituye una violación a los artículos 7 y 15 del convenio vigente y una violación al artículo 8(2)(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico."

Esta querrela fue notificada a las partes, celebrándose una audiencia ante un Oficial Examinador el 17 de mayo de 1970, estando presentes todas las partes; y dicho funcionario rindió su Informe el 10 de noviembre de 1970. Los demandados presentaron sus objeciones y excepciones al mismo; y con fecha 24 de abril de 1972, la Junta peticionaria emitió su "Decisión y Orden Núm. 618" declarando a las partes demandadas incursoas en prácticas ilícitas de trabajo y ordenándoles, entre otras cosas, lo siguiente:

"1.....
 2. Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos cumple los propósitos de la Ley:

A) Compensar al Sr. Armando Romero por las cantidades adeudadas al dejar de pagarle ciertos días feriados que éste trabajo, a doble tiempo, más los intereses legales correspondientes."

La peticionaria notificó a los demandados las cantidades adeudadas por ellos al obrero Armando Romero y al Sindicato de Guardianes y Ramas Anexas de Puerto Rico.

El 30 de mayo de 1973, la Junta emitió una Resolución ordenando el cierre definitivo del caso basándose en que las partes querelladas habían cumplido con la orden del 24 de abril de 1972 y con la sentencia de este Tribunal del 23 de abril de 1973.

El 23 de julio de 1973, compareció el obrero Armando Romero y el Sindicato de Guardianes y Ramas Anexas de Puerto Rico ante la Junta mediante moción suscrita por el Lcdo. Angel López Olmedo titulada: "Moción Para Que se Ordene Cumplimiento de Sentencia", alegando:

"1. Que en este caso existe una sentencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, condenando a Caribbean Towers, Inc., y/o Asociación de Dueños del Condominio Caribbean Towers, Inc. et. al., a pagar ciertas sumas de dinero por violación a convenio colectivo con el Sindicato de Guardianes y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc.

2. Que Caribbean Towers, Inc. y/o Asociación de Dueños del Condominio Caribbean Towers, Inc. et. al., no ha cumplido en su totalidad con la sentencia impuesta habiendo depositado solamente el importe sencillo de la sentencia, adeudando, los intereses legales impuestos más el doble del importe de los daños causados, más costas, gastos y honorarios de abogado, conforme a la ley."

El 13 de febrero de 1974, la Junta que había denegado la solicitud contenida en dicha moción, reconsideró su decisión emitiendo Resolución al efecto, y ordenando a los querellados a satisfacer a los querellantes el pago de los intereses legales computados desde la fecha en que fueran notificados de las cantidades ciertas hasta el momento que les abonaran el principal de la deuda. En su referida Resolución del 13 de febrero de 1974, la Junta hizo mención de que en la petición original ante este Tribunal para poner en vigor la orden suya, suplicaron que se impusiera a los demandados la obligación de satisfacer al obrero Armando Romero una suma igual a la adeudada en virtud de lo establecido en el Artículo 13 de la Ley Núm. 379 de 1948, 29 L.P.R.A., sec. 282. Igualmente instruyó al letrado suyo para que recurriera ante nos en solicitud para que se amplíe nuestra sentencia del 23 de abril de 1973.

Cumpliendo con lo ordenado por la Junta, la representación legal de ésta radicó ante nos, dentro de este mismo caso, una "Solicitud de Ampliación de Sentencia", en la cual nos pide que amplíemos nuestra sentencia del 23 de abril de 1973 a los fines de:

"1. Ordenar a la parte demandada que satisfaga a los querellantes las sumas correspondientes por concepto de intereses legales acorde a lo dispuesto por esta Peticionaria en su Resolución del 14 de febrero de 1974.

2. Ordenar a la parte querellada a satisfacer al obrero Armando Romero la compensación adicional dispuesta por el Artículo 13 de la Ley 379 del 15 de mayo de 1948."

El 9 de septiembre de 1974 expedimos otra orden para mostrar causa, concediéndole un término de 20 días a las partes, para que comparecieran a mostrar causa por la cual no debía accederse a la "Solicitud de Ampliación de Sentencia" radicada por la Junta; modificando nuestra sentencia del 23 de abril de 1973, pero limitada solamente la modificación a la cuestión contenida en la súplica de dicha moción bajo el encasillado (1), a saber: ordenar a la parte querellada a satisfacer a los querellantes las sumas correspondientes por concepto de intereses legales de acuerdo con lo dispuesto por la Junta en su resolución del 14 de febrero de 1974, únicamente en cuanto al pago de las cantidades al Sr. Romero, a tiempo sencillo. Todas las partes fueron notificadas al día siguiente de dictada esa orden nuestra.

Dos días después de dictada nuestra última orden de mostrar causa, compareció el Lcdo. Luis Angel Olmedo, en representación del obrero Armando Romero y el Sindicato de Guardianes y Ramas Anexas de Puerto Rico, y además por derecho propio, con una Moción Informativa y Solicitud de Honorarios de Abogado; haciendo constar que recibió copia de la solicitud de ampliación de sentencia radicada por la Junta; y que desea informar al Tribunal que ha representado al obrero Armando Romero y al Sindicato mencionada, ante la Junta solicitando el pago de los intereses legales, más el doble de los daños causados más costas, gastos y honorarios de abogado en el caso, conforme a la sección 282 del Título 29 de L.P.R.A. y el caso de Beauchamp. v. Dorado Beach Hotel, 98 D.P.R. 633; y en trámites subsiguientes ante la Junta hasta hoy; y que no habiendo cumplido los demandados con el pago de las penalidades establecidas en la Ley, debe este Tribunal aplicar la referida sección 282 del Título 29 de L.P.R.A.

Ninguna de las partes ha comparecido a contestar nuestra orden para mostrar causa, con excepción de la Moción Informativa firmada por el Lcdo. López Olmedo.

El Oficial Examinador Sr. José Oscar Ortiz cursó el 12 de julio de 1972 a la parte querellada una notificación, que no fue recibida por ésta hasta el 24 de julio de 1972, de las sumas adeudadas y a pagarse al Sr. Romero que detalló así: 2/

2/ Véase en autos la referida notificación.

"A. - A Armando Romero

1) 4 días feriados del año 1969 a \$1.65 la hora.....	\$ 52.80
2) Dos días feriados del año 1970 a \$1.65 la hora.....	26.40
3) 4 días feriados del año 1970 a \$1.70 la hora.....	54.40
4) Dos días feriados del año 1971 a \$1.70.....	27.20
5) 4 días feriados del año 1971 a \$1.80 la hora.....	57.60
6) 3 días feriados del año 1972 a \$1.80 la hora.....	<u>43.20</u>

Paga correspondiente al señor
Romero por días feriados.....\$ 261.60

Resumiendo, diremos que se nos pide la ampliación de nuestra sentencia del 24 de abril de 1972, para cubrir los siguientes cuatro puntos:

1. Condenar a la parte querellada a satisfacer una suma igual a la pagada por salarios a tiempo simple que ascendió a \$261.00 por los días feriados que trabajó, o sea, \$261.00 adicionales para cubrir el salario que debieron haber pagado, a tiempo doble.

2. A pagar intereses al tipo legal sobre esa suma de \$261.00 desde que el Oficial Examinador notificó a la parte querellada, o sea, desde el 24 de julio de 1972, hasta el día en que se pague definitivamente esa deuda.

3. A pagar una suma igual por concepto de liquidación de daños y perjuicios, conforme a lo establecido por el Artículo 13 de la Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1943, según enmendada, 29 L.P.R.A. sec. 282.

4. Que se condene a la parte querellada a pagar las costas, gastos del procedimiento, más una suma razonable por concepto de honorarios de abogado, conforme a lo establecido en dicha Ley Núm. 379, supra.

Dicha Ley Núm. 379, en su sección 282, en su parte pertinente, lee así:

"Todo empleado que reciba una compensación menor que la fijada en las secs. 271 a 288 de este título para horas regulares y horas extras de trabajo o para el período señalado para tomar los alimentos tendrá derecho a recobrar de su patrono mediante acción civil las cantidades no pagadas, más una suma igual por concepto de liquidación de daños y perjuicios, además de las costas, gastos y honorarios de abogados del procedimiento. (Subrayado nuestro).

Es cierto que esta disposición de la Ley 379 le confiere al obrero una acción civil directa ante los tribunales de Puerto Rico, y en este caso se planteó la cuestión de las sumas adeudadas al obrero y se resolvió a través de una querrela ante la Junta mediante laudo y orden de la misma; pero no obstante en el caso de Beauchamp v. Dorado Beach Hotel, 98 D.P.R. 633 (1970) (Rigau) 3/ resolvimos que las disposiciones de dicha Ley Núm. 379 se consideran parte del contrato de trabajo, y deben considerarse incorporadas al mismo; y el pago de la suma adicional es una conclusión inevitable por ordenarlo así la Ley; y no depende de que se recurra a un pleito ante los tribunales bajo la Ley Núm. 379, supra. Igualmente ocurre cuando la reclamación se hace a través de la Junta, como en este caso. En el referido caso de Beauchamp, supra, se dijo que lo allí resuelto se aplicaría solamente a las decisiones de los Comités de Quejas y a los laudos de arbitraje que se emitieran a partir de la fecha de esa opinión; pero resolvemos ahora que es extensivo a los laudos que la Junta emita a partir de la fecha de esta opinión, pero incluyendo el presente caso.

La situación también es idéntica en lo referente al pago de intereses al tipo legal y al pago de costas, gastos y honorarios de abogado así como en relación con el pago del salario, a tipo o tiempo doble, cuando se trabaje en días feriados. Aparte de que el Convenio Colectivo entre las partes se estipuló el pago de los días feriados a tiempo doble y además la Junta ordenó su pago en esa forma; y estableció el pago de intereses legales sobre las sumas adeudadas.

Por las razones expuestas se amplía nuestra sentencia del 23 de abril de 1973, en el sentido de ordenar, como se ordena que la parte querrellada pague a la parte querellante la suma de \$261.00 por concepto de tiempo doble; que es una suma igual a la de \$261.00 ya pagados por concepto de salarios; más los intereses legales a partir del 24 de julio de 1972 hasta el día en que se pague definitivamente esa deuda; que pague, por concepto de liquidación de daños y perjuicios, la suma de \$261.00, que es la suma igual dejada de pagar; más las costas y honorarios de abogado, que se fijan en \$500.00.

Así ampliada, se deja en todo su vigor nuestra sentencia del 23 de abril de 1973.

Armindo Cadilla Ginorio
Juez Asociado

3/ Véase J.R.T. v. Caribbean Towers, Inc. 99 D.P.R. 595 (1971)

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Junta de Relaciones del
Trabajo de Puerto Rico,

Peticionaria

v.

Caribbean Towers, Inc. y/o
Asociación de Dueños de
Condominio Caribbean Towers,

Demandados.

Núm. 0-73-17

Revisión

SENTENCIA

San Juan, Puerto Rico, a 11 de noviembre de 1974.

Por los fundamentos expuestos en la anterior Opinión que se hace formar parte de la presente, se dicta sentencia ampliando la nuestra del 23 de abril de 1973, en el sentido de ordenar, como se ordena, que la parte querellada pague a la parte querellante la suma de \$261.00 por concepto de tiempo doble; que es una suma igual a la de \$261.00 ya pagados por concepto de salarios; más los intereses legales a partir del 24 de julio de 1972 hasta el día en que se pague definitivamente esa deuda; que pague, por concepto de liquidación de daños y perjuicios, la suma de \$261.00 que es la suma igual dejada de pagar; más las costas y honorarios de abogado, que se fijan en \$500.00. Así ampliada, se deja en todo su vigor nuestra sentencia del 23 de abril de 1973.

Así lo pronunció y manda el Tribunal y certifica el Secretario.

Angel G. Hermida
Secretario